Núm. 1429
de abril de 1971 - 2:00 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 44

QUINTA REVISION
(1971)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de la Construcción según ésta se define a continuación:

La Industria de la Construcción comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación: todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones. Comprenderá también la acopladura, instalación o remoción de cualquier maquinaria, aparato o equipo en el lugar de la obra, construcción o edificio antes o después de terminarse; y asimismo el desmantelamiento, arruinamiento o demolición de dichas obras, construcciones o edificios.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de la Construcción.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Se excluyen de esta industria, cuando se fabriquen o se realicen por administración: las obras, edificios o construcciones en fincas rústicas para fines puramente agrícolas, así como los trabajos de reparación, modificación, conservación o mantenimiento; y también las labores de reparación, conservación, mantenimiento, desmantelamiento, arruinamiento o demolición de obras, construcciones o edificios que un mismo patrono use o hasta poco antes haya usado y vaya a continuar usando, en relación con cualquier industria ya sujeta a un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo no menor de $1.60 la hora.

Artículo III - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de:

Meses de Servicios	Días Laborables al Mes	Horas de Labor al Mes
Menos de seis meses	1/2 día	140 horas
Seis meses o más	1 día	140 horas

Disponiéndose que se contarán como meses de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado acumulará durante los primeros seis (6) meses de servicio con la empresa a razón de medio (1/2) día por cada mes en que haya trabajado 140 horas. Si continúa trabajando para el mismo patrono acumulará en los meses sucesivos a razón de un (1) día siempre y cuando cumpla con el requisito de las 140 horas mensuales. Asimismo, a aquellos empleados que han dejado de trabajar para una empresa y se reintegran a la misma en el curso de los próximos seis meses, se les contará el tiempo anteriormente trabajado para fines de determinar el número de días que acumularán mensualmente. El empleado que trabaje menos de 140 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le correspondan a dicho mes, sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los meses de servicios del empleado.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Las vacaciones podrán acumularse hasta un máximo de dos (2) años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un (1) año. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que esté percibiendo el empleado al momento de comenzar a disfrutar sus vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el

empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones. Todo periodo de vacaciones acumulado en exceso de dos (2) años se computará y pagará a tipo doble.

- - - - - - - -

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 12 de abril de 1971.

Publicado el Aviso de su aprobación en el periódico El Imparcial el miércoles 14 de abril de 1971.

Comenzará a regir el viernes 30 de abril de 1971. Sin embargo, será retroactivo al martes 20 de abril de 1971 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).

- - - - - - - -

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 11 (enmendado) aplicable a la Industria de la Construcción y en vigor desde el día 20 de marzo de 1956 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Quinta Revisión (1971) de la Industria de la Construcción.

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 11 (enmendado) que continúan en vigor entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - GARANTIA DE COMPENSACION DIARIA MINIMA

Salvo en casos de fuertes lluvias, inundaciones, marejadas, incendios o terremotos que impidan realizar su labor, el empleado tendrá derecho a recibir compensación mínima equivalente al importe de cuatro horas de trabajo si por causa ajena a su voluntad, ocurre cualquiera de las siguientes situaciones: (a) debido a falta de aviso de su patrono a más tardar a la terminación de su jornada durante el día anterior para que no venga el siguiente, se presenta a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo y no se puede, o no se le permite reanudar su trabajo; o (b) su jornada se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO VI - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de la construcción por más de ocho (8) horas en cualquier periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas o cuarenta y cuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

ARTICULO VII - CONDICIONES DE TRABAJO

A - Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) o parte de cada uno de seis (6) días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

B - Periodo para Tomar Merienda - Después de las primeras dos horas de trabajo el patrono viene obligado a concederle por lo menos quince (15) minutos libres al empleado para que éste tome una merienda, cuyos 15 minutos se considerarán como trabajados para todos los efectos.

C - Periodo para Almorzar - El empleado tendrá derecho a por lo menos una hora de descanso, sin paga, la cual comenzará a más tardar a las 12:00 del medio día cuando haya trabajado las horas anteriores. Si el patrono hace o permite trabajar al empleado durante dicho periodo de descanso, le compensará esa labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que estuviere percibiendo el empleado.

- - - - - - - - - - - -

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que precede es parecida a la que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de la Construcción y cubre las mismas actividades que aquélla. El decreto que se apruebe para esta industria será aplicable a todas las actividades de dicha industria incluyendo a las empresas tradicionalmente cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 así como a las que quedaron cubiertas por las enmiendas de 1961 y 1966 a dicha Ley.

La Junta ha decidido hacer una modificación a esta definición con el propósito de facilitar la interpretación del decreto que eventualmente se apruebe para la Industria de la Construcción.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente

con la actividad industrial de la empresa, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

El concepto "edificio", "obra" o "construcción" incluye, sin limitación: casas, establecimientos y fábricas; caminos, calles, puentes, viaductos, líneas férreas y todo género de vías de comunicación; alcantarillados, acueductos y trazado de tuberías; canales, excavaciones, horadaciones, túneles y diques; construcción y mejoras de puertos y vías acuáticas, de aeropuertos, de campos de aterrizaje y de líneas de transmisión; obras de reducción de terrenos, desague, desecación y protección contra inundaciones y la construcción de fosas, panteones y otras edificaciones similares en el cementerio.

Las actividades relacionadas con el diseño de edificios, obras o construcciones que quedan incluidas en la definición incluyen solamente aquéllas que se lleven a cabo coetáneamente con la construcción y que forman parte del desarrollo de la obra. Las actividades de diseño, sin embargo, que se lleven a cabo en las oficinas de ingenieros y arquitectos fuera de la obra quedan cubiertas por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

El término "por administración" usado en la definición debe entenderse que significa que las obras o trabajos se lleven a cabo sin que medie un contratista o ajustador.

La definición expresamente exime de su aplicación las obras que se realizan por administración para "fines puramente agrícolas". Así, por ejemplo, si una persona natural o jurídica construye en su finca dedicada a la agricultura un camino, un rancho, un granero o un almacén para el mejor desenvolvimiento de sus actividades agrícolas, como también si construye un sistema de regadío o lleva a cabo labores de desague o desecación de terrenos, todos estos trabajos (si se realizan por administración) quedan excluidos de la definición.

Ahora bien, si lo que esa persona construye es una casa de vivienda para su uso, la construcción de esa casa, realícese o no por administración, no debe considerarse excluida de la definición, pues construcciones de esa naturaleza no las consideramos como que tengan "fines puramente agrícolas" aún cuando se estimen convenientes para la mejor explotación del fundo.

Los decretos mandatorios concernientes a la Industria de la Construcción han sido siempre aplicables (con las excepciones en ellos establecidas) a toda clase de construcción, intervengan o no contratistas en su realización. El decreto mandatorio que apruebe la Junta de Salario Mínimo para la Industria de la Construcción -como ahora se define- será también aplicable (con las excepciones ya señaladas) a la construcción de cualquiera obra ya sea ésta realizada por su propio dueño y bajo su inmediata supervisión o a través de contratistas.

Procede señalar también que los trabajos de reparación, modificación, conservación o mantenimiento, no importa su naturaleza, es decir, ya se trate de reparaciones o modificaciones sencillas o amplias, también quedan cubiertos por la definición; salvo que dichos trabajos se lleven a cabo por administración en obras, construcciones o edificios que se usen o hasta recientemente hubieran sido usados y hayan de continuar usándose en relación con cualquier industria cubierta por un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo. En la misma situación se encuentran los trabajos de desmantelamiento, arruinamiento o demolición de obras, construcciones o edificios. Debe, pues, quedar claro, que si se realizan trabajos de reparación (aunque sean por administración) en un edificio que no se usa ni poco antes se ha usado, o que luego de reparado no se ha de seguir usando en relación con una misma industria cubierta por un decreto mandatorio, dichos trabajos están incluidos en la definición de la Industria de la Construcción.

La definición de ahora, como las definiciones anteriores de la industria, cubre a la transportación que se realice por administración en vehículos del propio patrono no excluida por el último párrafo de la definición. La definición es extensiva a todo trabajo o servicio "que sea necesario o incidental o que esté relacionado" con las actividades propias de la industria de la construcción; y obviamente la transportación que un patrono realice en sus propios vehículos mientras esté llevando a cabo la construcción de una obra queda cubierta por la definición. No lo estaría, sin embargo, si ese servicio de transportación lo prestara un contratista independiente que se dedicara a dicha actividad y no a la construcción. En ese caso dicho contratista independiente estaría cubierto por la Industria de Transportación.